



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA YAMILE DUARTE y VIVIANA MARCELA PINTO DUARTE.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: felipemsub@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com Demandado: notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TEMA:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, IMPARTE ORDENES, E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 086
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, previas las siguientes disposiciones:

3. Órdenes:

3.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

3.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en los numerales 6, 8 y 9



proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m), debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4.5 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas, para lo cual el apoderado de la parte demandante, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **SILVIA SUCENA SUÁREZ DIAZ, EDDY DURÁN DE FRANCO, JUAN PABLO OJEDA GAMES, SANDRA YANETH GÓMEZ ZAPATA**, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de la prueba testimonial una vez finalizada la audiencia inicial.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330f8ade1455785aa7b5fb235a2a06dcb8230e91780deba22266f95b208cdd38

Documento generado en 06/04/2021 01:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00151-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE.
ACTO DEMANDADO:	DECRETO No. 019 DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS COMO SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE BARRANCABERMEJA.
INTERESADOS:	CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS y DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: c.arturoguevara@outlook.com</p> <p>Interesados: cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</p> <p>Procuradora: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR Y ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	068
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir acerca de la medida cautelar solicitada, así como de la admisión de la demanda, conforme los términos que a continuación se exponen.



I. ANTECEDENTES.

1. De la solicitud de medida cautelar.

Solicita se declare la suspensión provisional de los efectos del *Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021*¹, mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** como *Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja* y, así como del *Acta de Posesión No. 007* de la misma fecha, por considerar que se vulnera el *artículo 122 de la Constitución Política*, acorde con el cual, todo empleo público remunerado debe estar previamente creado en la planta de personal, situación que se echa de menos en el nombramiento del referido secretario.

Señala que, de no decretarse la medida cautelar, el señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** continuaría en el ejercicio del empleo, lo cual conllevaría a que se genere el pago de salarios a su favor en detrimento del erario público, lo que en otros términos implica un riesgo para la seguridad jurídica del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y para las finanzas públicas.

2. Trámite procesal.

De la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a los interesados y a la señora *Agente del Ministerio Público*², quienes vencido el término concurren así:

2.1. CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS.

Señala que no le asiste razón al demandante, al señalar que el acto acusado vulnera el *artículo 122 superior*, toda vez que el cargo de *Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*, está legal y debidamente creado desde el *Acuerdo No. 013 de 2021* y su posterior desarrollo en el *Decreto No. 017 de 2021*.

Lo ocurrido, y que hoy es el objeto de la demanda, obedece a que por error involuntario en el proceso de escaneo del *Decreto 017 de 2021*, se dejaron las páginas 2 y 7 con el mismo contenido, y así fue publicado.

¹ "Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la administración central"

² Auto del 3 de marzo de 2021, corre traslado de la medida cautelar en aplicación del criterio unificado del H. Consejo de Estado de auto del 26 de noviembre de 2020.



Bajo ese entendido, el error operativo de la digitalización del *Decreto 017 de 2021*, no afecta de forma sustancial su presunción de legalidad, ni tampoco desconoce el principio de publicidad, pues una vez fue expedido el acto administrativo, en la misma fecha se cargó, a través de la plataforma dispuesta por la Secretaría de las TIC.

Finalmente, expone que, el acto administrativo nació a la vida jurídica con la firma del alcalde municipal, luego entra automáticamente a la estructura del distrito, y por tal razón se entienden creados los nuevos cargos de planta. Además, estando ante a un debate jurídico del que no se tiene claridad de las razones de ilegalidad del acto demandado, no puede apresurarse la determinación de la suspensión provisional, en tanto podría causar un perjuicio mayor a los derechos que se buscan proteger.

2.2. DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

Centra sus argumentos en cuatro puntos sustanciales por los cuales no resulta procedente la solicitud de cautela, así:

- **La motivación y fines del Decreto No. 0017 de 2021.** Tomando como punto de partida las Secretarías y Subsecretarías creadas con ocasión del *Acuerdo Distrital No. 012 de 2020*, y regladas a través del *Decreto 017*, se tiene certeza que la voluntad de la administración estaba encaminada a la creación de cargos que guardarán correspondencia con la nueva estructura del Distrito de Barrancabermeja, de ahí que tuvieron que ser suprimidas algunas dependencias e incluso en otros casos ser modificada su denominación.
- **Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021.** Señala que, si bien se evidencian yerros en el proceso de impresión, digitalización y publicación del *Decreto 017*, en tanto la página 2 fue escaneada doblemente, y había sido incluida tanto en el lugar que le correspondía como en la página 7, lo cierto es que, los defectos fueron meramente formales, y, por consiguiente, la existencia y validez de la decisión no se vio afectada, pues la parte motiva no tuvo variación alguna en su desarrollo.
- **Corrección de errores formales del Decreto No. 0017 de 2021.** De conformidad con lo previsto en el *artículo 45 de la Ley 1437 de 2011*, con la



finalidad de solventar las falencias formales del *Decreto 017*, fue expedido *Decreto No. 100 del 9 de marzo de 2021*, mediante el cual fueron corregidas, en lo que tiene que ver con el *artículo 3º* correspondiente a la creación de los respectivos cargos.

- **Confrontación del precepto constitucional y las normas distritales.** Del cotejo del *artículo 1º del Decreto No. 0019 de 2021* y del *artículo 3º del Decreto No. 0017 de 2021*, frente al *artículo 122 superior*, no se observa vulneración o quebranto alguno a la normativa constitucional, de la que resulte procedente la medida cautelar.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Para la señora agente del *Ministerio Público* no se dan los presupuestos necesarios para declarar la suspensión de los actos demandados, como quiera que es al momento de adoptar decisión de fondo cuando habrá de establecerse si la falta de publicación de la página 7 del acuerdo se torna en causal de anulación del acto o se trata de una parte del mismo que no es oponible a terceros de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*, estando en consecuencia ante una situación que va más allá de la sola confrontación de normas.

Como sustento de lo anterior, aduce que el *Decreto No. 017 de 2021*, en sus consideraciones, expresamente en la página 3º señala que el *artículo 1º del Acuerdo Distrital No. 013 de 2020*, ordena crear e incorporar en la estructura administrativa siete (7) *Secretarías de Despacho*, entre ellas, la de *Agricultura, Pesca y Desarrollo*, dependencia que, si bien en la parte resolutive se omite, esta se corrige mediante el *Decreto 100 de 2021*.

II. CONSIDERACIONES.

1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

A partir de los *artículos 229, 230 y 231 del CPACA*, se deduce respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: **(i)** la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **(ii)** dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **(iii)** dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.



De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento³.

2. Del estudio de la medida cautelar solicitada.

Señala el demandante que, el *Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021*, mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** como *Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja* y, así como del *Acta de Posesión No. 007*, desconocen el contenido de lo dispuesto en el *artículo 122 de la Constitución Política*.

El *inciso 1º del artículo 122* de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*”

Mediante el *Acuerdo No. 013 de 2020*⁴ - *Art. 1*, el *Concejo Municipal de Barrancabermeja*, dispuso la creación e incorporación a la estructura administrativa del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, siete (7) *Secretarías*, entre ellas, la de *Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*.

En virtud de lo anterior, el alcalde distrital de Barrancabermeja, en desarrollo del *Acuerdo No. 013 de 2020*, expide el *Decreto No. 016 del 22 de enero de 2021*, mediante el cual, entre otros aspectos, implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del distrito, disponiendo en su *artículo 5º*, la incorporación de la *Secretaría de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, sentencia del 4 de abril de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00.

⁴ “Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, y se concede una autorización al alcalde”



En el mentado decreto, en su *artículo 10º* se establece la misión y las funciones que estarán a cargo de cada una de las dependencias de la administración central distrital, previendo en el *numeral 15* las que serían desarrolladas por el/la *secretario/a de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*.

De ahí que, una vez establecida la implementación de la nueva estructura orgánica, el alcalde distrital, mediante *Decreto No. 0017 de 2021*, modifica la planta de empleos del *Distrito de Barrancabermeja*, señalando dentro de su parte considerativa:

“Que el artículo 1º del Acuerdo Distrital 013 de 2020, ordena crear e incorporar en la estructura administrativa, siete (7) secretarías de despacho, siendo ellas:

(...)

- *SECRETARÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.*

(...)”

Por lo anterior, en la misma fecha se expide *Decreto No. 0019 de 2021*, mediante el cual el alcalde distrital de Barrancabermeja, dispone en su *artículo 1º* el nombramiento del doctor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, como **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**.

Bajo este hilo conductor y previa confrontación de los actos cuya nulidad se solicita, con lo previsto en el *artículo 122 superior*, de cara a las pruebas que obran dentro del expediente, concretamente los decretos distritales, la Sala concluye que, el cargo de **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**, se creó conforme se consagró en el artículo 1º del *Acuerdo No. 013 de 2020*, siendo incorporado a la planta del Distrito a través del *Decreto No. 0017 de 2021* y, con las funciones previstas el artículo 2º del *Decreto No. 0018* del mismo año, que precisó la identificación del empleo, área funcional, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales y, requisitos de estudio y experiencia.

En ese sentido, para la Sala, en esta etapa procesal temprana, no se evidencia desconocimiento a los preceptos del *artículo 122 de la Constitución Política*, pues el referido cargo, primero, fue incorporado a la planta del Distrito de Barrancabermeja, y segundo, le fueron asignadas funciones detalladas para el propósito y desarrollo del mismo.



En consecuencia, y sin que los anteriores argumentos constituyan prejuzgamiento, se denegará la medida cautelar solicitada por el demandante.

III. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de Ley previstos en la *Ley 1437 de 2011*, se dispondrá la admisión en primera instancia, disponiendo en consecuencia el trámite previsto en el *artículo 277 ibidem*.

Aunado a lo anterior, se dispondrá la vinculación del **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA**, conforme lo previsto en el *numeral 2º del artículo 277 ibidem*, por ser la autoridad que expidió el acto de nombramiento cuya anulación se solicita.

En iguales términos, se tendrá como vinculado al señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, por ser la persona nombrada en el cargo **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**, dentro del acto demandado, en los términos del *numeral 1º del precitado artículo 277 de la Ley 1437 de 2011*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

RESUELVE

- **DECISIÓN DE SALA:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- **DECISIÓN DE PONENTE:**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE**, en contra del acto de nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, contenido en el *Decreto No. 019 de 2021*.



TERCERO: VINCULAR al señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, en su calidad de **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**, conforme lo señalado en el *numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011*.

CUARTO: VINCULAR al **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA**, en virtud de lo previsto en el *numeral 2º del artículo 277 ibidem*, por ser la autoridad que expidió el acto de nombramiento cuya anulación es solicitada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, atendiendo lo señalado en el *literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA*, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso en particular corresponde al buzón electrónico cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA** y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo señalado en el *numeral 2º y 3º del artículo 277* en concordancia con el *artículo 199⁵ de la Ley 1437 de 2011*, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del *numeral 4º del artículo 277 de la CPACA*.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el *numeral 5º del artículo 277 ibidem*.

NOVENO: Acorde con lo establecido en el *artículo 279 de la Ley 1437 de 2011*, los vinculados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

DÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 026 de fecha 25 de marzo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Ausente con excusa médica)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2bb6b873f9cd5bd6fefae9462f22ccd093e70ad3acefcd37d08e6d064d29866c

Documento generado en 06/04/2021 10:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680813333001-2021-00220-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	URIEL URIZAR ROZO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, EPAMS GIRÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Accionante: Recluido en establecimiento penitenciario. libertades.epamsgiron@inpec.gov.co ; juridica.epamsgiron@inpec.gov.co Accionado: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; tutelas2@inpec.gov.co ; fallosdetutela@inpec.gov.co ; tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co ; notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS
DERECHOS FUNDAMENTALES:	DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA VISITA INTIMA
AUTO DE TRÁMITE:	No. 85
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia para proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, el día 24 de marzo de 2021, la EPAMS GIRÓN, con fundamento en el Decreto 1834 de 2015, solicitó acumulación de tutelas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en razón a que la génesis de la acción deprecada guarda identidad de hechos y pretensiones con las incoadas por un significativo número de personas privadas de la libertad que han acudido en busca de salvaguardas sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se hace necesario decretar de oficio prueba tendiente a oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de recibo del correspondiente oficio, remita el expediente digital que contenga la solicitud de tutela elevada por el grupo de personas privadas de la libertad por la presunta vulneración de su derecho fundamental a las visitas conyugales por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, EPAMS GIRÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da4c6a648c72355a16cd7f68e82435651a0de97950af33c09d58221389e80eb



Documento generado en 06/04/2021 08:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: JORGE LUIS FONTECHA HURTADO
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Leirbaq81@hotmail.com
fassbinder@gmail.com
adm09@cendoj.rama.judicial.gov.co
EXPEDIENTE: 680012333000-2020-001098-00

Por ser de competencia de esta Corporación y como quiera que mediante auto del 23 de marzo de 2021 el H. Consejo de Estado resolvió: "*PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de lo actuado en la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Luis Fontecha Hurtado a partir del auto admisorio proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, según lo explicado en precedencia.*

*SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente de tutela al Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que se vincule en debida forma y notifique la presente acción de amparo "a la directora de administración de solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señora Paola Andrea Rivera Pe para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con los hechos y las pretensiones planteadas por el actor.", en consecuencia **SE ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE LUIS FONTECHA HURTADO** contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil entre otros.*

Así mismo para su trámite se dispone:

VINCÚLESE a la directora de administración de solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señora PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con los hechos y las pretensiones planteadas por el actor.

NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene hasta un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 610 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario poner en conocimiento de la presente acción, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN, para los fines legales pertinentes establecidos en la referida ley.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

En el presente caso se observa que el accionante solicita, que como medida preventiva de protección a los derechos presuntamente vulnerados, se ordene a COLPENSIONES

dentro de una acción de tutela que se encuentra en trámite segundo incidente de desacato lo siguiente: " La vinculación inmediata al sistema del señor Jorge Luis Fontecha Hurtado al sistema de seguridad social en salud, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, debido a que no hay otro mecanismo eficaz para evitar que su Salud se deteriore"

a) Respetto de la Medida Provisional:

Sobre este punto se ha de destacar que para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto - ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir a los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión deba ser muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7º de la normativa mencionada:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Ahora bien, es de mencionar que para la aplicación de la medida se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados; y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.

Por otro lado, la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Al respecto, revisada en su integridad la solicitud de amparo evidencia el Despacho que en el caso concreto no se encuentran dados los supuestos previstos en el artículo

7 del Decreto 2591 de 1991, sobre urgencia, inminencia y necesidad, ni los planteamientos expuestos por la H. Corte Constitucional para que la vocación de prosperidad de la medida provisional solicitada.

Ahora bien, es claro para el Despacho que lo pretendido con la medida deprecada, es que se ordene la vinculación al accionante al sistema de seguridad social hasta que se tome una decisión de fondo, para evitar con ello un perjuicio, teniendo en cuenta que las decisiones optadas por el Juzgado accionado, vulnera presuntamente los derechos invocados, los cuales se busca su protección mediante esta acción constitucional, asunto de fondo de la acción de tutela que en últimas es el objeto de debate.

En ese orden de ideas, pese a que el accionante expuso las razones por las cuales debía decretarse la suspensión provisionalmente de las decisiones proferidas por el ente accionado, estas resultan inocuas para decretar la medida provisional, por cuanto dicha violación dentro de una acción de tutela ya existente no es dable con el objeto del debate que es la actuación del Juez constitucional que conoce ese incidente en la acción de amparo que ya está fallada.

De acuerdo a lo anterior el Despacho **NO DECRETARÁ** la medida provisional solicitada, como quiera que no se logró probar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción de tutela promovida por el señor **JORGE LUIS FONTECHA HURTADO** contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la directora de administración de solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señora PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con los hechos y las pretensiones planteadas por el actor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene hasta un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 610 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario poner en conocimiento de la presente acción, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN**, para los fines legales pertinentes establecidos en la referida ley.

CUARTO: DENIÉGUESE la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: ALBERTO MANTILLA ACUÑA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680012333000-2021-00212-00
Correos: mebuc.enorte-sepri@policia.gov.co
alberto.mantillaac@campusucc.edu.co

Se decide el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto por **ALBERTO MANTILLA ACUÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BUCARAMANGA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2021, el señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA presentó solicitud de insistencia ante el comandante estación de policía Norte, con relación a la petición de información que aquél elevó el 1 de febrero del 2021, mediante la cual solicitó:

"PRIMERO: Se me haga entrega de copia de anotación realizada en el libro población de la Estación de Policía Norte, donde quedara plasmado el procedimiento realizado por unidades del cai la virgen en cabeza de un señor Teniente junto con su conductor y unidades policiales del grupo GOES, procedimiento realizado el día 30 de enero de 2021, sobre las 22:30 horas aproximadamente, no obstante, la anotación fuera realizada siendo las 01:20 aproximadamente del día 31 de enero de 2021" Sic

Cabe advertir que el Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO Comandante Estación de Policía Norte, mediante oficio No. S-2021 016965 del 12 de febrero del 2021, negó la petición de información atrás dicha, considerando que en los folios donde se realizó dicho registro existen más anotaciones de hechos diferentes de ciudadanos y policías vinculados a otros procedimientos, por lo que dicha información tiene reserva sumaria, de conformidad con los artículos 15 y 250 de la Constitución Política.

De la lectura del escrito presentado por el señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA ante el Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO Comandante Estación de Policía Norte, se observa sobre la insistencia en la Petición de Información realizada el día 1 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y el Numeral 7 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia promovido por ALBERTO MANTILLA ACUÑA, contra la POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BUCARAMANGA, el cual tiene como finalidad determinar la legalidad de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas, respecto de las solicitudes de expedición de documentos o información cuando estos son denegados.

- Consideraciones Previas:

Pues bien, sea lo primero hacer referencia acerca de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, a fin de determinar la procedencia del presente recurso de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015 señalan la procedencia del recurso de insistencia, extractándose de los mismos dos requisitos para que el Operador Judicial pueda realizar el estudio de la solicitud de insistencia. Tales requisitos son:

- Que el interesado insista en su petición de documentación o información.
- Que la autoridad haya invocado el carácter de reserva de lo solicitado.

Ahora bien, revisado el memorial presentado por el recurrente, se observa que el peticionario señala que insiste sobre la petición de fecha 1 de febrero de 2021 y explica los motivos de su insistencia, advirtiéndose que al momento de tomar las fotocopias se proceda a cubrir los apartes que no pertenezcan a lo solicitado, y de esta forma se podrá dar cumplimiento a lo solicitado; lo anterior con el fin de no violar el derecho a la intimidad de las demás personas que obran en dicho registro y que no pertenecen al procedimiento indicado en la petición.

- De la Petición en Concreto:

En el caso bajo estudio, el memorialista solicita a el Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO Comandante Estación de Policía Norte, mediante petición fechada el 1 de febrero de 2021, le sea resuelta la siguiente petición:

"PRIMERO: Se me haga entrega de copia de anotación realizada en el libro población de la Estación de Policía Norte, donde quedara plasmado el procedimiento realizado por unidades del cai la virgen en cabeza de un señor Teniente junto con su conductor y unidades policiales del grupo GOES, procedimiento realizado el día 30 de enero de 2021, sobre las 22:30 horas aproximadamente, no obstante, la anotación fuera realizada siendo las 01:20 aproximadamente del día 31 de enero de 2021" Sic

Respecto a la anterior solicitud de información el Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO comandante Estación de Policía Norte, señaló que la misma goza de reserva legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 y 250 de la Constitución Política, afectando el derecho a la intimidad e información personal de las demás personas que aparecen en el libro de población y que están vinculados a otros procedimientos.

En este orden de ideas, procede esta Colegiatura, a desarrollar el tema bajo estudio con base en la normatividad aplicable; en primer lugar, debe señalarse lo establecido por la Constitución Política sobre el tema en comento; en sus artículos 15 y 74:

"Artículo 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)."

"Artículo 74 Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"

En igual sentido, el artículo 27 de la ley 594 de 2000 expresa:

"ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes".

Al respecto, encontramos en el caso objeto de estudio que, el señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA pretende obtener copia del libro de población de la Estación de Policía Norte, respecto de la anotación del procedimiento realizado, en su contra, por la unidad del CAI la virgen y la unidad policial del grupo GOES el día 30 de enero de 2021 sobre las 23:30 horas, cuya anotación quedó registrada el día 31 de enero de 2021 a las 1:20 horas.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta en su recurso de insistencia que si bien es cierto que dicho documento puede contener información de terceras personas, y con el fin de no violar el derecho a la intimidad de las mismas, solicita se le entreguen dichas copias, cubriendo todo lo que no tenga que ver con el procedimiento realizado en su contra, toda vez que en dicho libro de población, también se encuentra el procedimiento realizado por parte de los policía contra el hoy demandante petionario (ALBERTO MANTILLA ACUÑA).

Así las cosas, para esta colegiatura es evidente que la información requerida por el recurrente si bien es cierto puede contener información de terceros ajenos al procedimiento adelantado en contra del señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA, también es cierto, tal y como lo indicó el Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO en respuesta de fecha 12 de febrero de 2021, que existe una anotación del proceso realizado contra el señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA a folios 346, 347 y 348 del libro de población; por lo anterior es claro para esta Sala, que el presente documento **no contiene reserva legal, única y exclusivamente en lo referente al procedimiento** realizado por parte de los policías contra el señor **ALBERTO MANTILLA ACUÑA**, por lo que toda información y

procedimientos ajenos al mismo deberán ser ocultadas, pues sobre ellas si recae la reserva legal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la Sala accederá a la insistencia planteada por el señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA y en consecuencia ordenará a el Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO comandante Estación de Policía Norte, a entregar copia del libro de población, única y exclusivamente en el procedimiento realizado contra el señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA; se reitera y resalta que toda información ajena al mencionado procedimiento deberá ser ocultada con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de los terceros ajenos a dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA INSISTENCIA presentada por el señor **ALBERTO MANTILLA ACUÑA** contra la **POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO comandante Estación de Policía Norte, entregar copia del libro de población, única y exclusivamente en lo relacionado con el procedimiento en contra del señor ALBERTO MANTILLA ACUÑA. Toda información ajena al mencionado procedimiento deberá ser ocultada con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de los terceros ajenos a dicha diligencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 0027/2021

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
EXPEDIENTE:	680012333000-2021-00232-00
NOTIFICACIONES:	reyesq54@yahoo.com.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Se encuentra al despacho la Acción promovida por el señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para decidir sobre su ADMISIÓN ó RECHAZO.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 en su artículo 10 indica los requisitos de la solicitud, entre ella se encuentra "2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*" En el escrito de la demanda se tiene que el señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO pretende "*Se le dé cumplimiento a las leyes y decretos invocados en esta demanda, para que articule con prioridad una política pública de amparo y apoyo al trabajo comunitario y de autogestión que adelantan la Organizaciones Populares de vivienda OPV y las personas propietarias de un lote urbanizado, definiendo y materializando los recursos económicos suficientes a través de la modalidad de SUBSIDIOS FAMILIAR DE VIVIENDA SFV para programas de vivienda en la modalidad de autogestión o autoconstrucción, mediante la distribución de los gastos votados anualmente en el presupuesto nacional y apropiados para el otorgamiento del SFV, con destino a las familias que mediante este sistema luchan día a día en procura de una vivienda digna como lo consagra la Constitución Política.*"

Dado que en la pretensión de la acción de cumplimiento no se determina la norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo incumplido, se prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija la solicitud de conformidad con lo establecido en artículo 10 y 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: PREVENIR al demandante para que en el término de dos (2) días corrija la solicitud determinando la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

**OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y
ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

Exp. 680013333002-2014-00307-01

Parte Demandante:	OSCAR HERNÁN LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.676 Y OTROS doctorguerrero1@hotmail.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co blancayensi@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Privación injusta de la libertad

CONSIDERACIONES

1. En providencia del 05.03.2021 el H. Consejo de Estado – Sección Primera dentro de la Acción de Tutela radicada al No. 11001-03-15-000-2020-05022-01 CP: Nubia Margoth Peña Garzón, **resuelve: Revocar** la providencia proferida el 04/02/2021 por la Sección Quinta, en el proceso de tutela antes citado, en el amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia y consecuentemente ordenó a esta Corporación proferir sentencia sustitutiva.
2. La sentencia de tutela referida en el ítem inmediatamente anterior, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, fue notificada a esta Corporación el 24/03/2021, según constancia de acuse de recibo de la Secretaría de este Tribunal, cuando ya se había proferido la sentencia sustitutiva que ordenó la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se hace necesario obedecer y cumplir la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado- Sección Primera, radicado Núm. 11001-03-15-000-2020-05022-01.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sección Primera, en la providencia del 05/03/2021 arriba citada, en la que, textualmente RESUELVE: (...) **Primero: Revocar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar: **Denegar la solicitud de amparo** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"

Segundo. **Dejar sin efecto la sentencia sustitutiva** proferida por este Tribunal el 11/03/2021, en el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado al No.680013333002-2014-00307-01.

Tercero. **Archivar el proceso de Reparación Directa radicado al No. 6800133330-02-2014-00307-01**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada Ponente,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333002-2014-00307-01 Demandante. María Yolanda Torres Arguello vs Dirección Seccional de Administración Judicial. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

49e25475b1449b9aec79770cc475fd51a5a8e48f5ab4d9b31e7db06cc1252dd5

Documento generado en 06/04/2021 09:00:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 680813333001-2019-00183-01

Parte Demandante:	EUDES RIAÑO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79'769.447 Correo electrónico: clgomezl@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Correo electrónico: Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	El subsidio familiar es una prestación periódica, siempre y cuando esté vigente la relación laboral y una vez extinguida esta relación, se transmuta en un derecho unitario, que, @consolidado en un acto administrativo, su control de legalidad ha de hacerse bajo la regla general de caducidad de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente del conocimiento del dicho acto.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fols.58 a 60)

Es proferida el 04 de junio de 2019 por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja** en la que **rechaza de plano la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad**. Sostiene que, en el presente caso se reclama el reconocimiento y pago del subsidio familiar a favor del demandante, la cual tiene condición de periódica durante el vínculo laboral, caso en el cual no opera el fenómeno de la caducidad, y que cuando se retira del servicio, la condición de periodicidad se desvanece, al cesar para el empleador su obligación de reconocer y pagar las prestaciones laborales que el servidor habitualmente devengaba, de manera que cualquier reclamación que surja sobre los derechos laborales, deben ser demandables dentro del término de caducidad de 4 meses, insistiendo que, tales derechos no pueden considerarse como prestaciones periódicas. En tal sentido, refiere que el criterio para determinar la regla de caducidad de la acción depende si el demandante se encontraba vinculado actualmente a la entidad demandada, circunstancia que no ocurre en el presente caso, como quiera, que el demandante se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2017, por lo que, el término de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, llegaban hasta el 31 de abril de 2018. Igualmente, que solo hasta el 28 de junio de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333001-2019-00183-01

2018, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la demanda la presentó el 13 de mayo de 2016, cuando ya había ocurrido el fenómeno de caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante (Fols.62 a 63), expone que el acto administrativo que lo desvinculó del servicio, fue uno de trámite, que simplemente dispuso el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que, no se puede tomar este como referente para el coteo de la caducidad, máxime si la respuesta a la petición, es negativa utilizando el argumento que la sentencia que declaró la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, no revive situaciones jurídicas consolidadas. Agrega que, al tener conocimiento de la citada sentencia, reclamó sus derechos, pues los efectos de esta fueron ex -tunc, razón por la cual, elevó derecho de petición el 28 de junio 2017, solicitando “que se disponga el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el Art.11del Decreto 1794 de 2000”, el que fue resuelto en el acto demandado, notificado el 27 de diciembre de 2018, debiéndose contar a partir de esta fecha los 4 meses para solicitar su nulidad, término que dice se interrumpió el 13 de marzo de 2019, con la presentación del escrito conciliatorio. Conforme a los anteriores argumentos, solicita revocar el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se ordene su admisión por no haber operado el fenómeno de caducidad.

II. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la competencia.

Corresponde a esta Corporación – Sala de Decisión- proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 lb., teniendo en cuenta que la decisión pone fin al proceso.

B. Problema Jurídico a resolver.

En el presente caso se tiene que, el hoy actor, estando retirado del servicio desde el **30 de diciembre de 2017**, presentó el 28.06.2018¹, petición en sede administrativa a la aquí demandada, para el “reconocimiento del subsidio familiar con base del Art. 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha que adquirió el derecho, esto es, desde el 03 de octubre de 2011, junto con el pago de la diferencia

¹ Ver Fol.3 del expediente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333001-2019-00183-01

que se genere a partir de la fecha en que le fue reconocida en cuantía inferior a la establecida en la norma citada”, recibiendo respuesta negativa en el acto aquí acusado u **oficio No.20183111993261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de junio 2018** que obra a folios 14 y 15 del expediente, en la que, se afirma: “(...) Una vez verificada la base de datos del personal del Ejército Nacional, se evidenció que a su poderdante se le reconoció el 20% del subsidio familiar mediante orden administrativa de personal Nro. 1887 del 30 de agosto de 2014, con novedad fiscal del 05 de julio de 2014 corresponde al matrimonio con la señora Martha Isabel Peñaloza Sánchez. (...) en cuanto a la solicitud del reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el Art. 11 del Decreto 1794 de 2000, mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada”.

Dicho lo anterior, la Sala plantea y resuelve el problema jurídico, así:

¿Es jurídicamente viable, provocar un acto administrativo que decida sobre el reconocimiento y pago del subsidio familiar, cuando ya esa decisión ha sido asumida por la administración en un acto administrativo, conocido por el petionario y así tener su respuesta para, a partir de ella, efectuar un nuevo conteo para efectos de la caducidad?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El Art. 164.1.c) de la ley 1437 de 2011, contiene una excepción a la regla general de caducidad de los cuatro (4) meses, pudiendo presentarse la demanda “en cualquier tiempo”, cuando ésta “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **siempre y cuando no se haya proferido el acto administrativo que los reconoce y liquida**, porque, a partir del conocimiento de dicho acto por parte del beneficiario, de no estar de acuerdo con él, el camino a seguir es el de impugnarlo en sede administrativa agotando los recursos obligatorios procedentes y controvertirlo judicialmente, aplicándosele para esto último el término o regla general de los cuatro meses, del artículo 161 de la ley 1437 literal d) que contiene como presupuestos válidos para determinar el momento de contabilización del término de caducidad, el día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación**, según el caso, supuestos todos que llevan a considerar como conocida la decisión o acto.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333001-2019-00183-01

Cabe precisar que, al aquí demandante mediante orden Administrativa de Personal Nro. 1887 del 30 de agosto de 2014, se le reconoció el 20% del salario correspondiente al subsidio familiar, con novedad fiscal del 05 de julio de 2014, **con el que se consolida la situación jurídica respecto de este**. Así mismo, al ser una prestación periódica el subsidio familiar, podía ser reclamado su reajuste en cualquier tiempo, mientras perviviera su vinculación como soldado profesional al Ejército Nacional, por cuanto una vez retirado del servicio, esta prestación pasó a ser unitaria, definida en orden de retiro OAP-EJC 2555 del 11 de diciembre de 2017, y no es el que se demanda, debiendo inferirse de ello que **el acto acusado en este proceso, no es un acto enjuiciable**, porque se repite, la decisión sobre el reconocimiento del subsidio familiar, ya está contenido en las ordenes Administrativas Nro. 1887 del 30 de agosto de 2014 y OAP-EJC 2555 del 11 de diciembre de 2017, que, aunque el recurrente en apelación afirme “el acto que lo desvinculó es de trámite”, lo cierto es que en él se **contiene una decisión**, cual es la del reconocimiento y liquidación del subsidio familiar.

Con base en lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente, cuando dice que la orden administrativa que lo desvinculó del servicio no es un acto administrativo. Y, si bien es cierto que en él no se registra advertencia de los recursos procedentes, la consecuencia jurídica es la del Art.161.2 inciso segundo del CPACA, según el cual, “si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”, valga decir, no le será exigible el requisito de Procedibilidad: “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios”, lo que se denominaba agotamiento de la vía gubernativa y hoy “conclusión del procedimiento administrativo”.

De esta manera, el acto que debiendo enjuiciarse no se hizo en su oportunidad, quedando por tal razón cobijado por la presunción de legalidad, puesto que, el transcurso del tiempo supera con holgura el de los cuatro meses contados a partir de su conocimiento para ser ejercido respecto de él, el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333001-2019-00183-01

Primero: **Confirmar** el auto proferido el 04 de junio de 2019 por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Segundo: **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro. 28/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) Despacho 01

Salvamento de voto
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBA
TESTIMONIAL

Exp. 686793333002-2020-00069-04

Parte Demandante:	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN – Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General de la Nación efarfanprocuraduria.gov.co esperanzabdf@yahoo.es
Parte Demandada:	BEYER AUGUSTO ALDANA Poches identificado con C.C. No. 13.514.391 de Bucaramanga. Beyeraldana.abogado@gmail.com MUNICIPIO DE ONZAGA abogadosociadosb2@hotmail.com notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co gobiernoenlinea@onzaga-santander.gov.co alcaldia@onzaga-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA notificacionjudicial@concejo-onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co
Medio de Control:	ACCIÓN ELECTORAL
Tema:	Nulidad de actuación administrativa de elección de Personero del Municipal de Onzaga (s)

I. AUTO RECURRIDO.

Se trata del proferido el 29.10.2020¹ por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) que, cierra el debate probatorio y niega, entre otras, las pruebas testimoniales de los representantes legales de Creamos Talentos- y de la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL- solicitadas por los demandados Municipio de Onzaga (s) y Beyer Augusto Aldana Poches, por considerar que estos testimonios no cumplen con los criterios de necesidad, idoneidad y utilidad de la prueba, puesto que: **i)** las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para realizar un pronunciamiento de fondo, tratándose de un asunto de pleno derecho, **ii)** no es la prueba testimonial el tipo de prueba que pueda comprobar o desvirtuar los

¹ Exp. Digital. 58AutoCorreTrasladoAlegatos.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-02 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs Beyer Augusto Aldana Poches y otros. Auto resuelve recursos de apelación contra auto que niega prueba testimonial.

cargos de nulidad que se elevan, pues los mismos cuestionan aspectos legales u objetivos que en nada infieren con percepciones particulares o subjetivas propias de una prueba testimonial.

II. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

1. El apoderado del municipio de Onzaga (s) el 05.11.2020², solicita se revoque la anterior decisión, argumentando que con los testimonios de los representantes legales de Fedecal y Creamos Talento, se busca acreditar la idoneidad y experiencia de dichas entidades en el acompañamiento, asesoría, apoyo y gestión del proceso de elección del Personero Municipal y con ello controvertir los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones, por lo que deben ser decretados en garantía a su derecho de defensa.

2. El señor Beyer Augusto Aldana Poches el 09.11.2020³, solicita se le revoque parcialmente, por considerar que los testimonios de los representantes legales de Fedecal y Creamos Talento, cumplen con el criterio de necesidad pues son útiles para acreditar la idoneidad y experiencia de dichas entidades así como para establecer como se garantizó la seguridad y reserva de las preguntas del concurso.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente por integración normativa de los Arts. 125⁴, 151⁵ y, 243.9⁶ del CPACA.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

² Exp. Digital- Fols. 60CorreoConstanciaMemorialRecursoApelacion y 61MemorialRecursoApelacion.

³ Exp. Digital- Fols. 62CorreoConstanciaMemorial y 63ApelacionAuto.

⁴ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

⁵ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

⁶ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-02 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs Beyer Augusto Aldana Poches y otros. Auto resuelve recursos de apelación contra auto que niega prueba testimonial.

En aras de determinar si la prueba testimonial denegada por el *a quo* resulta pertinente, conducente y útil, procede el Despacho en primer lugar, a recrear el Art. 168 del CGP -aplicable al caso por remisión expresa del Art. 211 del CPACA – y que contiene el criterio interpretativo para rechazar pruebas, así: [e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". También, el Art. 164 lb. Sobre la necesidad de la prueba, según el cual, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En ese sentido, las pruebas buscan “*crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.*”⁷

Tales requisitos han sido definidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado⁸ de la siguiente manera:

- “1. *Pertinencia.* Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
 2. *Conducencia.* Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
 3. *Oportunidad.* El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
 4. *Utilidad.* Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
- (...)”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial Nulidad Electoral – Recurso de Súplica. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-02 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs Beyer Augusto Aldana Poches y otros. Auto resuelve recursos de apelación contra auto que niega prueba testimonial.

De la prueba testimonial. Puntualmente, el Art. 165 del CGP, incluye el testimonio de terceros⁹, tipo de prueba sobre el que el H. Consejo de Estado¹⁰ ha explicado que *“pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.”*

C. Análisis del caso, de cara al marco normativo y jurisprudencial anterior

De acuerdo con los argumentos de apelación, los cargos de nulidad que se buscan desvirtuar con la prueba testimonial solicitada, concretamente, con las declaraciones de los representantes legales de Fedecal y Creamos Talento, son los referidos a **i)** la falta de idoneidad y experiencia en el acompañamiento, asesoría, apoyo y gestión del proceso de elección del Personero Municipal y, **ii)** la falta de garantía de seguridad y reserva de las preguntas del concurso.

Para el Despacho, el medio probatorio conducente e idóneo para lo que se busca probar, es la prueba documental y no el testimonio. Puesto que, tales distintivos, de ser necesarios, no dependen de apreciaciones particulares o relatos de terceros, si no de elementos concretos ligados a los requisitos de que hablan los Arts. 2.2.27.1 y 2.2.2.7.6 del Decreto Compilatorio 1085 de 2015 que devienen, entre otros, de que su objeto social esté relacionado con la - *especialidad en procesos de selección de personal*- y de su gestión histórica en el acompañamiento de concursos públicos de elección de Personeros, que *per se* deben estar soportados en el objeto social que se registra en los respectivos certificados de existencia y representación legal y estatutos, valga decir, en prueba documental.

Tampoco, se muestran los testimonios de dichos representantes legales como prueba conducente para demostrar el resguardo y garantías de seguridad de las preguntas del concurso, o de lo que jurisprudencialmente ha sido catalogado por el H. Consejo de Estado como **la cadena de custodia** entendida como *“el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la *“identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de**

⁹ El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: Adelaida Atuesta Colmenares.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-02 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs Beyer Augusto Aldana Poches y otros. Auto resuelve recursos de apelación contra auto que niega prueba testimonial.

permanencia y los cambios que cada custodio”, en estos casos de las pruebas y sus resultados”¹¹ pues como puede verse, tampoco pende en una versión de un tercero, sino de un registro físico documental.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) allegado a este Despacho el 12/02/2021, en el sentido de negar el decreto de la prueba testimonial de los representantes legales de Fedecal y Creamos Talento.

Segundo. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add3c5fec6ecc7f2587ff628c833c46683f751847c0c0d417420a55d43d19eba

Documento generado en 06/04/2021 08:33:27 AM

¹¹ Consejo de Estado - Sección Quinta en sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 dentro del expediente número 85001-23- 33-000-2017-00019-03.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-02 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs Beyer Augusto Aldana Poches y otros. Auto resuelve recursos de apelación contra auto que niega prueba testimonial.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680013333013-2015-00353-01

Demandante: EDUAR ARCHILA LLANES, JOAQUÍN ARCHILA LLANES Y OTROS
alejobecerra@gmail.com
jdpimiento@gmail.com

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Trece (13) del Circuito Oral Administrativo de Bucaramanga, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por los apoderados de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Trece (13) del Circuito Oral Administrativo de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2016-00239-03
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELVENY PABÓN VILLABONA iab@iabogados.co
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONTRALORIA DE SANTANDER contralor@contraloriasantander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2019-00262-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELVIRA ISABEL BONILLA QUINTANA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333003-2019-00301-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCY MONSALVE PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333005-2019-00309-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIEL EDUARDO HORMIGA CASALLAS guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011-2019-00386-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANGIE YURLEY URANGO RODRÍGUEZ guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com jest17@hotmail.com ;
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2018-00622-00

Demandante:

JALGAVI INGENIEROS LTDA

daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com

daniel.lozano.ortiz@gmail.com

administración@jalgavi.com

Demandado:

**MUNICIPIO SAN JUAN GIRON -CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON**

conjuridicas@gmail.com

concejogiron123@gmail.com

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado